



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto No. 346**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito introductor, se observa que el señor ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ, allega escrito solicitando que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza conforme lo establece el art. 151 de nuestro estatuto procesal con la intención de dar inicio al proceso de Rendición Provocada de Cuentas en virtud del proceso de sucesión intestada que tuvo lugar en el Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali en contra de Dolly y Javier Marulanda Canaval, terminado por sentencia.

Manifiesta que en data anterior, solicitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali que le concediera el amparo; sin embargo, ordenó la remisión de la petición de la solicitud al despacho donde se había tramitado la sucesión.

No obstante, debe resaltarse que el art. 151 del CGP establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a títulos oneroso”*.

A su paso, el art. 152 ibidem, señala que el amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En lo que refiere al demandado, indica que cuando el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

La siguiente disposición normativa (art. 153), al referirse al trámite, indica que cuando la solicitud se presente con la demanda, ésta se resolverá en el auto admisorio, con la advertencia de la sanción a la que puede hacerse acreedor en caso de denegársele el amparo.

Así las cosas, el peticionario debía allegar con el escrito que aquí se dilucida, la

demanda que pretende iniciar y no sólo la pretensión de amparo puesto que, como ya se indicó, debe hacerse dentro del trámite procesal y no como lo hizo el señor Marulanda Gutiérrez en esta instancia.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 11001-02-03-000-2023-00339-00) al resolver un conflicto de competencia donde se discutía quién debía atender una solicitud de amparo de pobreza para promover un proceso de sucesión, mediante auto C175-2023 señaló que éste no es un proceso autónomo de jurisdicción voluntaria por tanto debe tramitarse al interior de un proceso.

Por otro lado, es menester indicarle que el Ministerio de Justicia consigna en su página web<sup>1</sup> el derrotero que debe seguir quien requiera asesoría de un profesional del derecho y no cuente con el recurso económico para sufragar los gastos y honorarios que pudieran generarse con la consulta. En ella se indica que el ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la Personería, la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de las distintas universidades de esta ciudad.

Conforme a los argumentos señalados, este despacho negará la solicitud de amparo de pobreza y ordenará el archivo de la actuación.

Así las cosas, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INSTAR** al solicitante para que acuda a los programas que contempla el Ministerio de Justicia descrito en las líneas consignadas en los considerandos de esta decisión.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación y hacer las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ** )  
03 )

---

<sup>1</sup><https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Solicitud-de-amparo-de-pobreza.aspx>